

13-
Cuentos
Pendientes
7 Mes

Maipú, cinco de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

Denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **MARCELO PÉREZ CONTRERAS**, C.I. 7.367.409-3, comerciante, domiciliado en Uno Norte, parcela 134, lote 1, A2, Colonia Kennedy, comuna de Paine, Región Metropolitana, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, (Supermercados Jumbo) RUT. 81.201.000-K, representada por don Roberto Delgado Zabala, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de la comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta causa Rol N° 6096-2012, don **MARCELO PÉREZ CONTRERAS**, interpone ante esta judicatura denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Fundamenta su acción alegando que el día 04 de febrero de 2012, concurrió hasta el supermercado Jumbo Ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de esta comuna, a fin de realizar alguna compras, dejando estacionado en los estacionamientos de esta local comercial su camioneta placa patente NR-5252, marca Kia. Tras realizar sus compras regresó al estacionamiento encontrándose con la sorpresa de que su camioneta había desaparecido pues ya no se encontraba en el lugar en que la había dejado estacionada. Así tras darle aviso a los guardias y recorrer el lugar, asumió que esta había sido robada. Así posteriormente dio cuenta a carabineros, los que se presentaron en el lugar. Luego de ello, se dirigió a estampar la denuncia correspondiente en el libro de reclamos del local denunciado. Conforme la información entregada por carabineros, este sector no cuenta con cámaras de seguridad, siendo nula la vigilancia finalmente en este sector.



Por dichos motivos, solicita se le condene a la empresa denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

Interpone asimismo en el mismo acto, demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada por don Roberto Delgado Zabala, previamente individualizado, fundamentada en los mismos hechos ya descritos en la denuncia infraccional, manifestando que la infracción le ha causado perjuicios traducidos en Daño Emergente, por la suma de \$ 2.400.000- pesos, que corresponde al costo del valor del vehículo robado, avaluándolo en dicha suma. En segundo lugar reclama, por concepto de lucro cesante, la suma de \$5.000.000.- pesos, en razón del robo del vehículo en cuestión, cual es su herramienta de trabajo viéndose mermado por este hecho sus ingresos, siendo nulos sus ingresos desde esa fecha, dejando de percibirlos, avaluándolos en dicha suma. Por tanto, reclama el daño moral, puesto que este vehículo representa toda la inversión de su dinero, y como consecuencia de ello, además de perder su vehículo, debió entregar una bodega comercial y la casa que arrendaba, trayendo aparejado su estado anímico actualmente depresivo, avaluando tal situación en la suma de \$10.000.000.- pesos.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, en definitiva solicita se le condene al demandado por la suma única y total por concepto de indemnización de \$17.400.000.- pesos, o lo que esta magistrado estime en derecho, mas los intereses, reajustes, y con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicho acto a objeto de fundamentar sus acciones los siguientes documentos - inobjetados por la contraria- : 1) Copia simple de parte denuncia N° 1243 de fecha 04 de febrero de 2012, remitido a la Fiscalía Local de Maipú, por el robo del vehículo placa patente NR-5252; 2) copia simple de boleta N° 309278 de fecha 04 de febrero de 2012, emitida por la denunciada; 3)



certificado de inscripción y anotaciones vigentes respecto del vehículo placa patente NR-5252; 4) Set de 3 fotografías simples de un vehículo, no se observa con claridad su placa patente; 5) copia simple de permiso de circulación, certificado de inscripción y certificado de revisión técnica, todos respecto del vehículo placa patente NR-5252; 6) copia simple de carta que da cuenta de comunicación de archivo provisional, emitido por la Fiscalía Local de Maipú; 7) certificado de antecedentes para fines especiales, respecto de don Marcelo Pérez Contreras; 8) copia simple de cédula de identidad de don Marcelo Pérez Contreras.

135
auto
permite
auto

SEGUNDO: A fojas 36 de autos, comparece la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a través de su abogado don Juan Esteban Rivas Dibán, a objeto de prestar declaración indagatoria. Señala en sus descargos, que a su representada no le consta que efectivamente se haya producido el robo que se denuncia, y si es que efectivamente este hecho aconteció, no les consta que efectivamente este se haya producido en los estacionamientos de propiedad de su representada. En segundo término señala que el estacionamiento señalado es de libre acceso al público, por lo cual no se cobra precio o tarifa alguna, careciendo su representado por tanto de la calidad de proveedor. Agrega que el estacionamiento no es un recinto cerrado, con controles para su entrada o salida y sólo cuenta con algunos guardias de seguridad destinados a la orientación, orden, vigilancia y prevención de riesgos. Al tratarse de un recinto abierto al público transitan por el no sólo vehículos de los clientes del supermercado, sino también proveedores y público en general, por lo cual les resulta imposible mantener una férrea vigilancia del lugar, no siendo posible garantizar la absoluta seguridad de los vehículos estacionados allí frente a robos o daños.



7/10/12
Cuentos
Fruite
JCS

TERCERO: Consta a fojas 39, notificación de denuncia y demanda civil y su pertinente rectificación a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, según estampado de receptor.

CUARTO: Que a fojas 123, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del abogado don **Cristian Arturo Medina Fratte**, en representación de la denunciante y demandante de don **MARCELO PÉREZ CONTRERAS**, y del apoderado don **Rodrigo Trucco Fuenzalida** en representación de la parte querellada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, individualizados exponen:

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte querellante y demandante de **PÉREZ CONTRERAS**, ratifica denuncia infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada y demandada civil de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, procede a contestar por escrito las acciones deducidas en contra de su representada, solicitando que la presente querrela infraccional y demanda civil, sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, en virtud a los fundamentos de hecho y derecho expuestas a través de la minuta acompañada, la cual solicita se tenga como parte integrante de dicha audiencia.

Respecto de la denuncia infraccional, señala que su representada carece de legitimación pasiva, atendido a que no se dan los presupuestos de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 19.496, ya que no posee la calidad de proveedor a su respecto, pues no existió relación contractual ni onerosa entre las partes, y sólo se ha verificado un hecho distinto a la relación calificable como de consumo, materia fuera del ámbito de la aplicación de la ley en comento. Que se permita el libre acceso a su establecimiento a personas no constituye ni deriva en acto de consumo de aquellos sancionados al amparo de la Ley N° 19.496.



*11/10
Cicuto
Punto
7/5/11*

Señala la parte denunciada que **CENCOSUD RETAIL S.A.** tiene estacionamiento a disposición del público; los que son de libre acceso y circulación del público en general y por cuyo uso no se cobra precio y que su costo no se traslada de ninguna manera a sus consumidores. Sin embargo, no se trata de recinto cerrado que cuente con controles o vigilancia en su entrada y salida, ni tampoco en su interior. Que si dispone de guardias de seguridad quienes lo recorren con el objeto de realizar cierta vigilancia y fundamentalmente de velar por el adecuado orden y circulación en su interior, pero le es imposible garantizar a sus clientes la absoluta indemnidad de sus vehículos frente a posibles robos u otros daños.

Alega además que las normas contenidas en la Ley Nº 19.496 al caso de autos le son inaplicables atendido a que las partes no tienen la calidad de consumidor ni proveedor, exigidas por la ley en comento. Agrega que a pesar de contar la denunciada con estacionamientos subterráneos y de superficie, éstos no han sido construidos para atraer a la clientela, sino que en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exigidas por las autoridades comunales para la aprobación del proyecto de construcción del supermercado, conforme a la ley.

Que **CENCOSUD RETAIL S.A.** no ha infringido disposición alguna de la Ley Nº 19.496, puesto que no consta que el señor **PÉREZ CONTRERAS**, haya concurrido al establecimiento comercial, ni tampoco que haya dejado el móvil estacionado en los estacionamientos de la querellada; además se ignora si el vehículo en cuestión haya sido robado desde los estacionamientos del supermercado; asimismo se ignora si el denunciante haya tomado todas las medidas de seguridad adecuadas al momento de dejar el móvil, cumpliendo con su deber legal de evitar los riesgos inherentes al dejar estacionado su automóvil en el mencionado lugar. Que además de lo ya expresado, **CENCOSUD RETAIL**



S.A. no posee calidad de proveedor, y el sólo hecho de mantener abiertos al público en general los estacionamientos situados al interior de su recinto no significa que ello le otorgue calidad de proveedor, conforme lo dispone la Ley N° 19.496.

Seguidamente, respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicita se tenga presente respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que los perjuicios se derivarían del hecho de no haber vigilado ni protegido el automóvil del demandante y de las molestias producidas por el daño ocasionado en él.

Que los perjuicios que se reclaman no son consecuencia del actuar de la demandada, sino que resulta evidente que los hechos se sucedieron a raíz del actuar de terceras personas que habrían cometido el ilícito, no cabiendo en tales hechos participación alguna de su representada.

Señala además que el actor deberá acreditar fehaciente y pormenorizadamente los daños que dice haber sufrido al respecto, no acreditándose la efectividad de que el automóvil en cuestión se haya encontrado al interior de los estacionamientos de su representada, ni que el monto exigido por el demandante corresponda efectivamente a las especies dañadas, ni por último que el actor no se haya expuesto imprudentemente al riesgo de los daños ocurridos en su vehículo. Solicitando en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Que en dicha presentación acompaña los siguientes documentos -no objetados-: 1) copia simple de fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema,

7133
Cuentos
Tamaño
70 días



con fecha 21 de Octubre del 2008, ingreso corte N° 5145/2008; 2) copia simple de fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 14 de julio del 2010, ingreso corte N° 2919/2010; 3) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 18 de mayo del 2010, ingreso corte N° 548/2010; 4) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 29 de septiembre del 2010, ingreso corte N° 1632/2010; 5) copia simple de fallo pronunciado por el 2° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en la causa rol N° 126.039-2004, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 107/2006; 6) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de Policía Local de La Florida, en la causa rol N° 2005-001580-011, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 8282/2005; 7) copia simple de fallo pronunciado por el Juzgado de Policía Local de Quilicura, en la causa rol N° 27.130-1, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 6662-2006; 8) copia simple de fallo pronunciado por el 2° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en la causa rol N° 35.340-5-2008, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 4.142-2009; 9) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en la causa rol N° 100.453-07-08, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 10.376, de fecha 07 de octubre del 2009; 10) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 10 de noviembre del 2010; 11) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 05 de julio del 2011; 12) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 10 de septiembre de 2012; 13) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de

7/31
Cuentos
Pereira
More



Policía Local de Maipú, en la causa rol N° 7958-2010, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 2582-2011, de fecha 26 de septiembre del año 2012.

*7/11/12
cuenta
cuenta*

La parte querellante y demandante acompaña los siguientes documentos - no objetados por la contraria:- 1) boleta N° 309278 de fecha 04 de febrero de 2012, emitida por la denunciada; 2) copia simple de contrato de arrendamiento celebrado entre don Sergio Coronado Ojeda y don Marcelo Pérez Contreras, de fecha 14 de octubre de 2011.

La parte denunciante y demandante de **PÉREZ CONTRERAS**, presenta como testigos de los hechos, a don Jorge Crisóstomo Loyola, don Gustavo Morel Pérez, y don Mario Araya Figueroa.

El testigo don Jorge Crisóstomo Loyola, llamado a viva voz en la antesala del tribunal, no comparece en esta oportunidad.

Respecto de los testigos, señores Gustavo Morel Pérez, y don Mario Araya Figueroa, ambos son tachados por la contraria, pues al formular las preguntas de tachas, y conforme los dichos de los deponentes, se configura respecto del primero de ellos la causal de inhabilidad para declarar en juicio como testigo contemplada en el artículo 358 N° 7 y respecto del segundo, la contemplada en el N° 5 del Código de Procedimiento Civil, pues declaran mantener una íntima amistad, y una relación laboral, respectivamente de la parte quien los presenta. La denunciante y demandante, se allana a dicho incidente, por lo cual el tribunal hace lugar a las referidas tachas, omitiendo la declaración de los testigos en comento.

La parte denunciante y demandante de **PÉREZ CONTRERAS**, solicita se oficie al local comercial denunciado y demandado, a fin de que remita a esta magistratura el video de las cámaras de seguridad del lugar denunciado el día y a la hora en cuestión; además de solicitar se remita copia de reclamo efectuado por



7/14/12
C. Contreras
D. D.

jurídico oneroso adquieren, sino a los que utilizan o disfrutan, como destinatarios finales de bienes y servicios, lo que en definitiva, trasunta en el hecho, fundamental que el denunciante señor **PÉREZ CONTRERAS**, detenta la calidad de consumidor o usuario, constituyéndose como legítimo actor de las acciones impetradas en estos autos.

SÉPTIMO: Una vez establecido el vínculo jurídico entre consumidor – proveedor, el tribunal debe pronunciarse sobre la denuncia de autos.

Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la querellada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley Nº 19.496**, que establece *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la documental de fojas 9 y siguientes, rendida por el denunciante, y no constando en el proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, en el estacionamiento del supermercado denunciado.

El actor individualiza al móvil objeto de la litis, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuestamente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que



efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar datos, parte denuncia – instrumento no objetado por la contraria- este documento no clarifica la denuncia, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo denunciado; mismo hecho respecto de los documentos agregados a fojas 12 y siguientes de autos, entre ellos, la comunicación del archivo provisional de la causa, emitido por la Fiscalía Local de Maipú, rolante a fojas 20; de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que el denunciado haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

EN EL AMBITO CIVIL:

OCTAVO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por doña **MARCELO PÉREZ CONTRERAS**, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, no es posible acogerla, atendido la falta de fundamento infraccional para ello.

NOVENO: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.



7143
cuenta
cuenta
7 5 13

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO

EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por don MARCELO PÉREZ CONTRERAS, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A.
- 2) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don MARCELO PÉREZ CONTRERAS, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. conforme lo expuesto en el motivo octavo de esta sentencia.
- 3) Conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil cada parte pagará sus costas.
- 4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

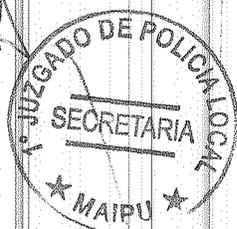
Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 6096-2012.


Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular





Santiago, quince de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, que es de cinco de agosto de dos mil trece y está escrita de fs. 133 a 144, con excepción de sus considerandos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que con el mérito de los documentos de fs. 13 y 19, que son copias del certificado de inscripción de la camioneta KIA Motors celeste patente NR 5252 a nombre del actor y documentos de dicho vehículo cabe tener por acreditada la preexistencia y dominio de don Marcelo Pérez Contreras sobre dicho vehículo; con el documento de fs. 12, copia de boleta de compraventa fechada el 4 de febrero de 2012, se prueba que dicha persona concurrió al establecimiento de la denunciada en la fecha señalada; con la copia del parte de Carabineros de fs. 9 y siguientes se acredita que ese mismo día a las 18,15 hrs. el Sr. Pérez formuló denuncia por robo del mismo vehículo, hecho ocurrido en el estacionamiento cerrado del supermercado Jumbo de Maipú; el documento de fs. 20, copia de carta dirigida al actor por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Maipú de 23 de marzo comprueba que se siguió una causa ante esa Fiscalía y que se dispuso su archivo provisional por no ser posible desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de sus responsables, y, por último, con la copia del Libro de Novedades de los Guardias de Seguridad de 4 de febrero de 2012 acompañada por la demandada, que rola a fs. 129, se prueba que el actor dejó constancia en dicho libro que dejó su camioneta estacionada y al volver se da cuenta que la habían robado y que se dio aviso a carabineros.

Las probanzas reseñadas, analizadas en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica permiten presumir la efectividad de que la camioneta que el actor dejó en el estacionamiento de la demandada fue sustraída de dicho lugar mientras efectuaba compras en el local. Particularmente el último documento mencionado, acompañado por la demandada, tiene mérito para formar convencimiento sobre lo anterior, desde que no parece plausible que la demandada aceptara dejar una constancia en sus propios registros de un hecho como el reseñado, si no hubiera precedido una búsqueda infructuosa como la que el actor expresa haber efectuado junto a los guardias del recinto, lo que motivó también el aviso a Carabineros. Refuerza lo anterior la actividad del propietario ante la Comisaría de Carabineros y

7167
Cuentos
Secretaría
5 de mayo



la Fiscalía, que no resulta razonable de no haber mediado, a lo menos, el hecho de que no encontró su vehículo en el lugar en que lo había dejado;

2º) Que, la demandada ha reconocido que los estacionamientos cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, de modo que la sola circunstancia de haber sido sustraído el vehículo demuestra que tales medidas resultaron insuficientes en la especie, lo que constituye una infracción al artículo 23 de la ley 19.496 en lo concerniente a la seguridad de tal servicio, que corresponde sancionar con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, al tenor de lo que dispone el artículo 24 de la misma ley;

3º) Que, en lo que se refiere a la demanda civil impetrada por don Marcelo Pérez, no podrá ser acogida, en razón de no haberse rendido prueba alguna sobre la naturaleza y monto de los daños cuyo resarcimiento pretende.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 23, 50 A y 50 B de la ley 19.496; 14 y 32 y siguientes de la ley 18.287, **SE REVOCA** en su aspecto infraccional la referida sentencia y **en su lugar se declara** que se acoge la denuncia de fs. 1 y se condena a la infractora Cencosud Retail S.A. a una multa equivalente a 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) por infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor cometida el 4 de febrero de 2012.

SE CONFIRMA, en lo demás, la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la ministra suplente Sra. Ana Cienfuegos Barros.

No firma el ministro señor Villarroel, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

Rol N° 2025-2013.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por las ministras señora María Soledad Melo Labra y señora Ana Cienfuegos Barros.

